

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE NRO. 68187/2015

A U T O S: “DE VITA, RAMON NICOLAS c/ ART LIDERAR S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.302

Buenos Aires, 27 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **DE VITA, RAMON NICOLAS** promueve demanda por accidente in itinere, contra **ART LIDERAR S.A. por la suma de \$260.139.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas con fecha 26/5/2013 para **GESTION LABORAL S.A** por tiempo indeterminado en los términos de la ley 20.744.

Relata que el día 6/6/2013, siendo las 00.30 horas, cuando sale de su trabajo en motocicleta para volver a su domicilio, por la Avenida Arenales, un automóvil decide hacer un rápido giro de 180 grados impactando al trabajador en la pierna del conductor y golpeado ambas rodillas y muñecas.

Expresa que producto del accidente sufre traumatismo de rodillas y muñecas y limitación funcional. Expone que es derivado por la ART, donde lo diagnostican y le otorgan sesiones de Kinesiología y calmantes, hasta su alta definitiva.-

Indica que producto del siniestro in itinere sufrido, padece actualmente una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 15% de la T.O.

Practica la liquidación correspondiente con los parámetros establecidos en la Ley 24.557 y 26.773 postula la inconstitucionalidad de diversos artículos de la norma referida. Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 23/35, la demandada **ART LIDERAR S.A.** se presenta, reconoce el contrato de afiliación con la empleadora de la accionante y denuncia no haber recibido denuncia del siniestro mas indica hechos nunca denunciadas por la parte actora, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal y como fuera planteada la Litis me expediré, en primera medida, respecto del planteo formulado por la parte actora. Entiendo que el mismo adolece de defectos que no pueden ser suplidos por el suscripto en este estado.

Primeramente destaco que es el momento de plantear el litigio cuando deben especificarse los hechos en forma clara y las normas en virtud de las cuales se funda el derecho, sin que en las presentes actuaciones se cumplieran tales requisitos.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados a surge que el actor padeció un siniestro in itinere, de la narrativa y de lo relato en el escrito de demanda no indica en ningún momento precisa y pormenorizadamente el trayecto diario habitual que debía efectuar a los fines de arribar a su domicilio, por lo que no es posible determinar el carácter in itinere del accidente vagamente relatado.

En efecto, la parte actora no produjo prueba alguna que permita dar cuenta del accidente in itinere que dijo padecer y la mecánica del mismo, para poder evaluar entonces la posibilidad de la existencia de un nexo de causalidad, como así tampoco detalló pormenorizadamente el trayecto diario que debía transitar a los fines de arribar desde su sede laboral hacia su domicilio particular, ello a los fines de poder determinar la naturaleza in itinere del siniestro denunciado en los términos del art. 6 de la Ley 24.557.-

Si bien indico donde fue el hecho, nada dice del trayecto y si este era el habitual, no indica el horario de trabajo habitual, no denuncia datos de su moto o autos que lo choco, no acompaña cedula verde, a fin de que este suscripto pudiera corroborar los hechos denunciados como así también el trayecto realizado. La ausencia de tiempo y espacio hace que el sentenciante se encuentre forzado e imposibilitado de dictar una sentencia justa conforme los hechos suscitados.

Se advierte que el accionante no planteó en forma precisa de conformidad con lo normado en el art. 65 de la L.O. el reclamo, y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto. Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos. Digo esto por cuanto la parte



Poder Judicial de la Nación

actora realiza un reclamo impreciso, vago y confuso, sin determinar en definitiva, aspectos sustanciales del accidente in itinere que reclama.

En el marco descripto y toda vez que no se ha alegado al momento de iniciarse la acción, los hechos en forma clara y precisa, ya que ni siquiera se puede vislumbrar la mecánica y naturaleza del siniestro que la actora dijo padecer, no cabe más que considerar inviable la acción intentada.

Textualmente, dice el art. 65 de la L.O.:

“Requisitos de la demanda. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

- 1) El nombre y el domicilio del demandante;*
- 2) El nombre y el domicilio del demandado;*
- 3) La cosa demandada, designada con precisión;*
- 4) Los hechos en que se funde, explicados claramente;*
- 5) El derecho expuesto sucintamente;*
- 6) La petición en términos claros y positivos....”*

No quedan dudas que la demanda no cumple con los requisitos enunciados precedentemente, visto que la parte actora ha omitido denunciar detalles indispensables a los fines de otorgar verosimilitud en su reclamo.

Entiendo que el objeto expresado en la demanda debe ser idóneo y jurídicamente posible, hallarse debidamente precisado, constituyendo una carga para la parte actora la exacta delimitación cuantitativa y cualitativa del objeto de la pretensión.

En consecuencia, el escrito de demanda debe ser autosuficiente como para determinar los alcances de una pretensión judicial, pues ello marca el epicentro de la Litis y es lo que le posibilita al accionado allanarse o replicar y la pretensión permite, asimismo, dentar las bases para la prueba a producirse – conforme el art. 377 del C.P.C.C.N.-.

En definitiva, admitir una ambigüedad o el carácter equívoco de la demanda puede afectar el derecho de defensa.

“En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales



Poder Judicial de la Nación

hechos” (C.N.A.T. Sala III “De Felice, Roberto Carlos y otros c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado s/ Diferencias de salarios” Expte. N° 20.095/2002, SD 88.231 23/10/06).

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante”*. (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea, 2003).

Por todo lo hasta aquí expuesto, concluyo que la accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente in itinere denunciado en su demanda, y que fuera el hecho generador de las secuela incapacitante alguna, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que aduce padecer y el siniestro vagamente relatado como asimismo que fuera portador de secuela incapacitante alguna producto del accidente reclamado.

Consecuentemente, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

Así lo decido.-

II.- En atención a la resultas de autos omito expedirme respecto a la excepción de cosa juzgada así como también omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, T° II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.- Por las consideraciones expuestas a lo largo del presente pronunciamiento y dada la índole de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal y la solución que dejo propuesta, como así también las particularidades de la causa, estimo prudente distribuir las costas en el orden causado (conf. art. 68 C.P.C.C.N.).

IV.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en



Poder Judicial de la Nación

caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación,

F A L L O: 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **DE VITA, RAMON NICOLAS** contra **ART LIDERAR S.A** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regulando los honorarios por la representación y patrocinio letrado, en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O de la parte actora en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$386.145, de la parte demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$617.832, los del perito médico legista en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de pesos \$231.687, ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese***

USO OFICIAL

